

Boletín Oficial



FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O.-1-1958

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado"

Art. 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil.)

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

300 ptas. al año; 200 semestre, y 100 trimestre.

El pago es adelantado.

Se publica todos los días, excepto los festivos.

Dirección:
PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 744/1966, de 31 de marzo, por el que se regula la acreditación e inscripción de Corresponsales de medios informativos extranjeros en España.

La Ley de Prensa e Imprenta, en sus artículos cincuenta y seis y cincuenta y siete, dicta normas sobre los corresponsales de agencias informativas y medios de difusión extranjeros, estableciendo la obligación de acreditación de los mismos ante el Ministerio de Información y Turismo, donde se llevará un Registro al efecto.

Se hace necesario, por tanto, regular los trámites y requisitos a que han de ajustarse la solicitud y concesión de tales acreditaciones en los distintos supuestos, el régimen de inscripción en el Registro de los Corresponsales acreditados y, en general, la aplicación de lo dispuesto en los preceptos legales citados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, visto el informe del Consejo Nacional de Prensa, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las agencias informativas extranjeras que actúen en España para suministrar material informativo al exterior, así como las publicaciones periódicas, emisoras de radio y televisión, noticiarios cinematográficos o cualquier otro medio de difusión extranjero deberán obtener de la Dirección General de Prensa la acreditación de sus Corresponsales, o de sus enviados especiales, con carácter previo al comienzo de sus funciones, de acuerdo con lo previsto en los artículos

cincuenta y seis y cincuenta y siete de la Ley de Prensa e Imprenta y en la forma que se establece en el presente Decreto.

Artículo segundo.—La solicitud de acreditación como Corresponsal deberá formularse a la Dirección General de Prensa por el Director o representante legal de la Empresa del medio informativo de que se trate, o por el Corresponsal-Jefe, en su caso, haciendo constar de modo expreso:

a) Que el interesado es Periodista profesional de acuerdo con las normas vigentes en su país.

b) Que ha sido designado para desempeñar sus tareas informativas al servicio de la Empresa que solicita su acreditación.

c) Que, con independencia de la información que envíe o sea publicada, percibirá una asignación mensual fija no inferior a los ingresos medios de un Redactor-Jefe español.

d) Que la información requerida del interesado es de carácter general y referida a todos los aspectos de la vida española, salvo que el medio informativo para el que preste servicio lo sea exclusivamente para un aspecto concreto y especializado.

e) Que el interesado se dedicará exclusivamente a la misión informativa para que ha sido designado y no percibirá más ingresos en España que los que por aquella le correspondan.

Artículo tercero.—Cuando una Empresa tenga acreditados o solicite la acreditación de más de un corresponsal designará de entre ellos al que deba serlo como "Corresponsal-Jefe", quien será, en todo caso, responsable principal ante el Ministerio de Información y Turismo de las informaciones difundidas. El Director de la Empresa o representante legal de que se trate formulará a la Dirección General de Prensa la solicitud de acreditación correspondiente.

Artículo cuarto.—Para que una

misma persona pueda ser acreditada como corresponsal de más de una Empresa de medios informativos extranjeros, habrá de justificarse documental y personalmente la conformidad de las Empresas interesadas.

Artículo quinto.—Los súbditos españoles que soliciten ser acreditados como corresponsales o "Corresponsales-Jefes" de Empresas informativas extranjeras deberán reunir, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y siete, párrafo segundo, de la Ley de Prensa e Imprenta, los requisitos exigidos en España para el ejercicio de la profesión periodística.

Artículo sexto.—La validez de los documentos de acreditación caducará el treinta y uno de diciembre del año de su expedición, siendo renovables por períodos anuales a petición de quien, en cada caso, la hubiere solicitado.

En cualquier momento, la Dirección General de Prensa podrá solicitar comprobantes que acrediten la efectividad de los servicios prestados como corresponsal por el solicitante.

Artículo séptimo.—Excepcionalmente, y en virtud de la relevante personalidad del interesado y de los méritos contraídos en su labor informativa, en relación con España, el Director general de Prensa podrá acreditar como Corresponsales o súbditos extranjeros profesionales o no del periodismo y residentes en el territorio nacional, que previo el oportuno expediente, estime acreedores a esta consideración.

Artículo octavo.—Se considerará como "Enviado especial" el profesional extranjero que, por un plazo no superior a dos meses, haya de realizar en España una actividad informativa de carácter ocasional, por encargo de alguno de los medios informativos a que se refiere el artículo primero de este Decreto.

Artículo noveno.—La solicitud de acreditación como "Enviado especial"

deberá formularse a la Dirección General de Prensa por la Empresa del medio informativo de que se trate, indicando la misión informativa concreta que se le encomienda y el plazo por el que se solicite su acreditación.

Artículo décimo.—Las acreditaciones de "Enviado Especial" se extenderán por el plazo para el que hayan sido solicitadas, nunca superior a dos meses, y no serán renovables. Sin embargo, cuando su duración haya sido menor de dos meses, podrá concederse una nueva acreditación, a petición inmediata del interesado, por tiempo que no exceda del que reste para completar dicho término.

Artículo undécimo.—La Dirección General de Prensa extenderá los correspondientes documentos de acreditación a que este Decreto se refiere para facilitar el cumplimiento de las tareas informativas de los profesionales comprendidos en las categorías que se establecen y su relación con las autoridades españolas con las que necesiten mantener contacto, y gestionará la tramitación de cuantos beneficios, autorizaciones o permisos no dependientes del Centro directivo sean necesarios para el desempeño de sus actividades informativas.

Artículo duodécimo.—En la Dirección General de Prensa se llevará un registro en el que figurarán inscritos los Corresponsales acreditados en España por los diversos medios informativos, así como los enviados especiales.

Artículo decimotercero.—Las inscripciones en el registro a que se refiere el artículo anterior se cancelarán:

a) Cuando así lo soliciten las Empresas o "Corresponsales-Jefes" que interesaron las acreditación.

b) De oficio, cuando los corresponsales inscritos hayan dejado de prestar sus servicios en dichas Empresas, o no se hayan renovado, en los plazos determinados en los artí-

culos sexto y décimo, las correspondientes acreditaciones.

Artículo decimocuarto.—De conformidad con lo previsto en el artículo cincuenta y siete, tres de la Ley de Prensa e Imprenta, el Director General de Prensa podrá ordenar la cancelación de la inscripción de aquéllos Corresponsales cuyas informaciones fuesen falsas o resultasen tendenciosas.

Artículo decimoquinto.—Por el Ministerio de Información y Turismo se dictarán las disposiciones necesarias y se adoptarán las medidas necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo que en este Decreto se previene.

Artículo decimosexto.—El presente Decreto entrará en vigor el día nueve de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Disposición transitoria

Las acreditaciones extendidas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto seguirán rigiéndose durante el plazo de su validez por las normas en virtud de las cuales fueron otorgadas, a cuyo tenor se realizarán las correspondientes inscripciones en el Registro de Corresponsales. Transcurrido éste, no cabrá renovación de las mismas y los interesados deberán tramitar la nueva acreditación en la forma que corresponda, de conformidad con lo que en el presente Decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,

MANUEL FRAGA IRIBARNE

—:—

DECRETO 745/1966, de 31 de marzo, por el que se regula el ejercicio del Derecho de Rectificación.

La Ley de Prensa e Imprenta en su artículo sesenta y dos, regula el derecho de rectificación estableciendo la obligación de inserción por las publicaciones periódicas de las notas o comunicados remitidos por la Administración o autoridades en rectificación o aclaración de información publicada en aquéllas sobre actos propios de su competencia o función.

Se estima procedente dictar las normas reglamentarias a que ha de ajustarse el ejercicio de tal derecho y la obligatoriedad de inserción legalmente determinada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, visto el informe del Consejo Nacional de Prensa, de conformidad con

el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

DISPONGO:

Artículo primero.—El órgano de la Administración o autoridad que desee hacer uso del derecho de rectificación a que se refiere el artículo sesenta y dos de la Ley de Prensa e Imprenta lo hará a través de la Dirección General de Prensa o de la Delegación Provincial del Ministerio de Información y Turismo correspondiente, remitiendo al efecto la nota o comunicado que haya de insertarse:

Primero.—Se remitirá a la Dirección General de Prensa:

a) Cuando la rectificación emane de un órgano de la Administración central o autoridad cuya competencia se extienda a todo el territorio nacional, cualesquiera que sea el lugar donde radique la publicación que haya de insertarlo.

b) Cuando la rectificación emane de un órgano de la Administración regional, provincial o local, o autoridad cuya competencia no se extienda a todo el territorio nacional, siempre que la publicación que haya de insertarlo no radique dentro del ámbito territorial a que abarque su competencia.

Segundo.—Se remitirá a la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Información y Turismo:

a) Cuando la rectificación emane de un órgano de la Administración provincial o local o autoridad cuyo ámbito de competencia esté comprendido dentro de los límites de la provincia de que se trate, y la publicación que haya de insertarlo radique en dicha provincia.

b) Cuando la rectificación emane de un órgano de la Administración o autoridad cuyas competencias excedan de los límites de la provincia y no abarquen a todo el territorio nacional, siempre que la publicación que haya de insertarlo radique dentro del ámbito territorial a que dicha competencia se extiende. En este supuesto, el escrito se enviará a la Delegación de la provincia en que dicha publicación se edite.

Artículo segundo.—Las notas o comunicados de rectificación deberán circunscribirse concretamente al objeto de la aclaración o rectificación de la información de que se trate.

Artículo tercero.—La Dirección General de Prensa o en su caso, las Delegaciones Provinciales del Departamento, remitirán a la publicación o publicaciones obligadas a insertarlas, sea o no con requerimiento ex-

preso al efecto, las notas o comunicados que procedan de órganos de la Administración o autoridades facultadas para hacer uso del derecho de rectificación y se ajusten a lo preceptuado en el artículo segundo de este Decreto.

Artículo cuarto.—Cuando la información que sea objeto de rectificación haya sido distribuida por una Agencia informativa y publicada con indicación de su procedencia, la Dirección General de Prensa podrá ordenar a dicha Agencia, sea o no con requerimiento expreso al efecto, la inserción de la nota o comunicado de rectificación y su distribución a las mismas publicaciones a que lo fue la información objeto de la misma. Los Directores de las publicaciones que hubieren insertado dicha información, vendrán obligados a la inserción de la nota o comunicado distribuido por la Agencia, la cual, al transmitirlo, hará constar que se trata del ejercicio del derecho de rectificación.

Artículo quinto.—Los Directores de las publicaciones periódicas están obligados a insertar gratuitamente las notas o comunicados de rectificación en el número siguiente a la recepción de las mismas, a través de la Dirección General de Prensa o Delegación Provincial correspondiente o, en su caso, de la Agencia informativa que las distribuya.

Cuando el Director de la publicación estime que es técnicamente imposible dar cumplimiento, en el número siguiente a su recepción a las condiciones exigidas para la inserción en el artículo séptimo, podrá solicitar de la Dirección General de Prensa o de la Delegación Provincial del Ministerio, justificando debidamente tal imposibilidad, la ampliación del plazo, que en ningún caso podrá ser superior al de los dos números siguientes al día de recepción.

Artículo sexto.—Cuando la nota o comunicado de rectificación se remita por la Dirección General de Prensa a una Agencia informativa, de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto de este Decreto, la transmisión de la misma habrá de efectuarse en el primer servicio informativo que emita a partir del momento en que se reciba.

Artículo séptimo.—La inserción de la nota o comunicado por las publicaciones de que se trate habrá de realizarse en la misma plana y columna y con los mismos caracteres tipográficos con que se publicó la información objeto de rectificación.

Artículo octavo.—No podrá hacerse en el escrito de rectificación por parte de la publicación o de la Agencia, modificación, intercalación ni su-

presión alguna, ni incluir apostillas o comentario al escrito de rectificación en el mismo número en que éste se inserte, ni en el servicio informativo del mismo día en que por la Agencia se distribuya.

Artículo noveno.—El incumplimiento de lo que en este Decreto se establece, con independencia de las responsabilidades de otro orden en que pueda incurrirse, será sancionado en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Prensa e Imprenta.

Artículo décimo.—Contra los acuerdos que impongan sanción podrán interponerse, en vía administrativa, los recursos determinados en el artículo setenta y uno de la Ley de Prensa e Imprenta. Contra los acuerdos que pongan fin a la vía administrativa podrá recurrirse ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de Información y Turismo se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en este Decreto.

Artículo duodécimo.—El presente Decreto entrará en vigor el día nueve de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,

MANUEL FRAGA IRIBARNE

(B. O. E. del 4-IV-66)

GOBIERNO CIVIL

El Excelentísimo señor Subsecretario de la Gobernación, en escrito de 2 del actual comunica a este Gobierno Civil que el Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, a propuesta de la Comisión Central de Saneamiento y en relación con el servicio de destrucción o tratamiento técnico-sanitario de basuras y residuos, ha tenido a bien acordar las precauciones siguientes:

Primero: El depósito y almacenamiento de basuras en estercoleros para su destrucción deberá hacerse con el asesoramiento de los Jefes Locales de Sanidad en forma que se imposibilite el desprendimiento y diseminación de partículas orgánicas y agentes infecciosos que puedan impurificar el suelo, el agua o el aire con daños para la salud pública.

Segundo: En el emplazamiento

de depósitos de basuras se tendrán en cuenta las disposiciones que sobre el particular se establezcan en los planos de urbanismo y en las Ordenanzas de los respectivos Ayuntamientos. En todo caso sólo podrán situarse, como regla general y siempre que sea posible, a una distancia no inferior a 2.000 metros a contar del núcleo más próximo de población agrupada y en lugares adecuados en evitación de las molestias, insalubridades y nocividades que fueran susceptibles de producir.

Tercero: Se prohibirán, de acuerdo con las normas vigentes, la manipulación y utilización directa de las basuras y residuos sólidos urbanos depositados en estercoleros. Sólo podrán ser movidas para su incineración en hornos apropiados situados bien en el propio estercolero o en sus inmediaciones.

Cuarto: Las basuras depositadas en los estercoleros únicamente podrán trasladarse, y a efectos de su utilización industrial a las adecuadas plantas o instalaciones para su transformación en abonos orgánicos o "Compost". Dicho traslado deberá efectuarse con las máximas garantías de orden higiénico y en vehículos debidamente acondicionados para este uso.

Lo que se hace público en este Periódico Oficial para conocimiento de los señores Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, que deberán manifestar haber quedado enterados de cuanto se dispone en la presente Circular e informar de las medidas adoptadas para su más exacto cumplimiento.

Oviedo, 11 de abril de 1966.—El Gobernador Civil, José Manuel Mateu de Ros.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Anuncio

Ante esta Sala y Secretaría de don José Gabriel Martínez Morete, se ha interpuesto recurso contencioso administrativo al que ha correspondido el número 32 de 1966 por el Procurador señor Pastor de León, en representación de don Constantino González Alonso, contra el Ayuntamiento de Llanera por denegación tácita del recurso de reposición interpuesto en 20 de marzo de 1965, sobre cierre de camino vecinal y habilitación de otro.

Lo que se hace público para que a tenor de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Jurisdiccional, sirva de emplazamiento a quienes con arreglo al artículo 29, párrafo 1.º, apartado b) de la misma, estén legitimados como parte demandada, así como a quienes tengan interés directo en el mantenimiento del acto que ha originado el recurso, quienes podrán intervenir como coadyuvantes de los demandados.

Oviedo, 9 de abril de 1966.—El Secretario.

JUZGADOS

DE AVILES

Cédula de citación

El señor don Teodoro Menéndez y Álvarez Juez Municipal número uno de esta villa, en providencia dictada en autos de juicio verbal de faltas número 51 de 1966, acordó librar la presente a efectos con Ismael Pérez Suárez, de 21 años, soltero, obrero y en ignorado paradero, a fin de que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Dr. Graiño, 21 bajo izquierda, para ser oído en la vista del referido juicio sobre hurto, en el próximo día doce de mayo a las 10,30 horas.

Y para que sirva de citación en forma al expresado denunciado y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo acordado, libro la presente en Avilés, a doce de abril de mil novecientos sesenta y seis.—El Secretario del Juzgado, Guillermo Moreno.

DE BELMONTE DE MIRANDA

Edicto

En expediente de jurisdicción voluntaria seguido ante este Juzgado sobre habilitación de mujer casada para venta de bienes promovido por doña Adelaida Pérez García, mayor de edad, casada y vecina de Bello-Belmonte, por providencia de fecha doce de los corrientes se acordó notificar al marido de la promovente don Renato Fernández Suárez, sin domicilio conocido, la incoación de este expediente y oírle acerca del mismo, previniéndole que en el término de diez días a partir de la publicación de este edicto comparezca ante este Juzgado para ser oído.

Dado en Belmonte a veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y seis.—El Juez de Primera Instancia.—El Secretario.

DE GIJON

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción número 1 de Gijón dictada en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad dimanante del sumario número 198 de 1961 por estafa por la presente se cita al penado Manuel Piñeiro Cal, de 31 años en la fecha de autos, hijo de Manuel y María, natural de Gende (Pontevedra), para que en el término del quinto día de su citación y hora de las once de la mañana comparezca ante la Audiencia Provincial de Oviedo a fin de notificarle la suspensión de condena apercibido de que si no comparece se dejarán sin efectos los beneficios de suspensión de condena y se procederá a su detención para el cumplimiento de la pena impuesta.

Y para que sirva de notificación y citación expido la presente en Gijón a once de abril de mil novecientos sesenta y seis.—El Secretario.

DE OVIEDO

Don Jaime Estrada Pérez, Secretario accidental del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Oviedo.

Certifico: Que en autos de juicio declarativo de mayor cuantía, de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice literalmente:

Sentencia

Oviedo veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y seis.—Vistos por el señor don Federico Campuzano Orduña, Magistrado-Juez de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Oviedo, por prórroga de jurisdicción, los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por el Procurador don Carlos Castañón y García de Vega, en nombre y representación de don José Manuel Pérez González, mayor de edad, casado y vecino de Lugo de Llanera, dirigido por el Letrado don José Álvarez de Toledo, contra don Augusto Díaz Ordóñez Asensio, mayor de edad, soltero, y vecino de Madrid, representado por el Procurador don Luis Álvarez Fernández, contra doña María Luisa Gallego García, cuyo domicilio y circunstancias se desconocen y contra su marido si estuviera casada y a las personas desconocidas e inciertas que pudieran tener interés en la herencia de don Augusto Díaz Ordóñez Bailly, declaradas en rebeldía, por su incomparecencia en autos, dirigidos por el Letrado don José Rodríguez Álvarez, y sobre entrega de legados.

Fallo

Que estimando en parte la deman-

da formulada por el Procurador señor Castañón, en nombre y representación de don José Manuel Pérez González, formulada contra don Augusto Díaz Ordóñez Asensio, representado en los presentes autos por el Procurador señor Álvarez Fernández, doña María Luisa Gallego García y demás personas desconocidas e inciertas, debo hacer y hago los siguientes pronunciamientos:

Primero.—Condeno a los demandados, en cuanto a cada uno de ellos tenga derecho a la herencia de don Augusto Díaz Ordóñez Bailly, Conde de San Antolín de Sotillo, y haya aceptado y acepte dicha herencia, a estar y pasar por la declaración de que las tres fincas rústicas y la casa, tal y como se describen en el hecho tercero de la contestación a la demandada, son las tres fincas que componen la Casería del Truébano donde vivió la madre del demandado, y la casa, que constituyen al objeto del legado establecido a favor del actor en testamento ológrafo otorgado por dicho don Augusto Díaz Ordóñez Bailly, el 21 de agosto de 1959, según su encabezamiento o el 21 de julio de 1960, según sus cláusulas finales.

Segundo.—Debo de condenar y condeno a los demandados, en igual concepto a que entreguen al actor los inmuebles a que se refiere la anterior resolución, y a otorgar a su favor la oportuna escritura de entrega de legado, siendo de cargo de la herencia del causante los gastos que ocasione esta transmisión, con apercibimiento de que de no otorgarla por sí, se hará por este Juzgado a su costa.

Tercero.—Asimismo debo de condenar y condeno a los mismos demandados, y en el concepto ya dicho a estar y pasar por la declaración de que el demandante don José Manuel Pérez González, adquirió la propiedad de los bienes inmuebles a que hace referencia el hecho tercero de la contestación a la demanda el día 21 de noviembre de 1962, en que falleció don Augusto Díaz Ordóñez Bailly, condenándoles a entregar todas las rentas devengadas por esos bienes a partir de la mencionada fecha del fallecimiento del causante.

Cuarto.—Asimismo debo de condenar y condeno a dicho demandado, en igual concepto, a liberar los bienes descritos en el número primero del hecho sexto de la demanda de la hipoteca constituida por don Augusto Díaz Ordóñez Bailly, en favor de don Nicanor Noval Hevia, condenándoles a entregar al acreedor hipotecario don Nicanor Noval Hevia, la cantidad necesaria para cancelar la hipoteca otorgada en escritura pública en Gijón el día

20 de diciembre de 1960, al estar vencida la misma, con apercibimiento de que de no entregar los demandados dicha cantidad se hará efectiva contra ellos por vía de apremio en ejecución de la presente sentencia, al objeto de que por este Juzgado se entregue al acreedor.

Quinto.—Asimismo debo condenar y condeno a los demandados en el mismo concepto, para el caso de que al ganar firmeza la presente resolución, el actor se hubiera visto obligado a liberar los bienes adscritos en el primer pronunciamiento de la hipoteca que los grava, a pagar cualquier cantidad sea de principal, de intereses y de costas, para evitar su venta a instancias del acreedor hipotecario, a que los mismos paguen al actor las cantidades que éste acredite haber pagado para liberar los mencionados bienes de tal carga y evitar su ejecución. Debo de desestimar y desestimo la demanda, formulada en cuanto a la petición del número tercero del suplico; sin hacer expresa imposición de las costas causadas en la presente instancia.

Notifíquese esta resolución a los demandados rebeldes en la forma que ordena el artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Federico Campuzano. Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación a los demandados rebeldes expedido el presente en Oviedo a veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y seis.—Jaime Estrada Pérez.

DE TINEO

Edicto

Don Miguel Mon Mora, Juez municipal sustituto en funciones del Juzgado municipal de Tineo provincia de Oviedo.

Hago saber: Que en el juicio verbal número 3 del corriente año, seguido entre los que se dirán, sobre negatoria de servidumbre de paso y otros extremos, recayó la sentencia siguiente:

En Tineo, a nueve de abril de mil novecientos sesenta y seis, y

Fallo

Que desestimando como desestimo la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el demandado personado don Antonio Lanas Rodríguez y estimando como estimo la demanda formulada por el Procurador don Estanislao Menéndez de Llano, en parte, en nombre y representación de doña Hortensia Rodríguez Feito, ésta con licencia de su esposo don Angel Rodríguez Rodríguez, que ac-

túa por sí y en beneficio de la comunidad hereditaria causada por muerte de sus padres don José Rodríguez y doña Antonio Feito, contra doña Inés Rodríguez Pérez asistida de su esposo don Eduardo Lanas López, el ya mencionado don Antonio Lanas Rodríguez, don Manuel y don Balbino Rodríguez Pérez, doña Piedad Rodríguez, don José Antonio Rodríguez Rodríguez, doña María Inés, doña Nélica y doña Beatriz Rodríguez Rodríguez, y contra todas las demás personas desconocidas o inciertas que tengan algún derecho a la herencia de don José Rodríguez, debo de condenar y condeno a los expresados demandados: a) a que se abstengan de pasar por sobre la finca "Prado del Río", de la comunidad hereditaria demandante, absolviéndoles del resto de los pedimentos, sin expresa imposición de costas.

Así por esta mi sentencia, que a los demandados de domicilio desconocido y demás constituidos en rebeldía, le será notificada conforme al artículo 283 de la Ley Procesal Civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en forma a todos los expresados demandados, excepto al don Antonio Lanas Rodríguez, por su situación en rebeldía, ilbro el presente que será inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por conducto del Excelentísimo señor Gobernador Civil de Asturias, en Tineo, a nueve de abril de mil novecientos sesenta y seis.—Miguel Mon Mora.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DISTRITO FORESTAL DE OVIEDO

Deslinde total del monte de Utilidad Pública denominado "Cabada, Llaguero, Siella y Cobertoria", número 319 del Catálogo, del término municipal de Tineo.

Aprobada por la superioridad la práctica del deslinde total del monte denominado Cabada, Llaguero, Siella y Cobertoria", número 319 del Catálogo de los de Utilidad Pública de esta provincia, de la pertenencia de la parroquia de Bárcena del Monasterio, término municipal de Tineo; esta Jefatura en uso de lo dispuesto en los artículos 96 y 97 del Reglamento de Montes de 22 de febrero de 1962, ha acordado señalar la fecha del 20 de julio de 1966 a las 17 horas para el comienzo de las operaciones de apeo, que serán efectuadas por el Ingeniero de Montes don Manuel Ramos Alvarez, sien-

do el lugar de reunión el pueblo de Naraval, junto a la Iglesia para dirigirse al punto más próximo del perímetro del monte donde se fijará el piquete uno.

Se emplaza a los colindantes y a las personas que acrediten un interés legítimo para que asistan al mencionado acto.

Los que no asistan personalmente o por medio de representante legal o voluntario a la práctica del apeo no podrán formular reclamación contra el mismo.

Durante el plazo de cuarenta y cinco días naturales desde la publicación del anuncio, los que se conceptúen con derecho a la propiedad del monte o de parte del mismo y los colindantes que deseen acreditar el que pueda corresponderles deberán presentar los documentos pertinentes en las oficinas de este Servicio, calle Marqués de Teverga, número 4, apercibiéndoles de que transcurrido dicho plazo no se admitirá ningún otro, y a quienes no los hubieran presentado que no podrán formular reclamación sobre propiedad en el Expediente de Deslinde.

Al objeto de facilitar la devolución de los documentos originales, se recomienda la presentación de dos copias simples de los mismos, con el fin de poder devolver aquellos una vez hayan surtido los efectos debidos en el expediente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 12 de abril de 1966.—El Ingeniero Jefe.

PRISION PROVINCIAL DE OVIEDO

Subasta

La Prisión Provincial de Oviedo, saca a subasta las sobras de comida, así como las mondas de patatas, fijando como cantidad inicial para la licitación la de cuatrocientas veinticinco pesetas mensuales.

La persona o entidad a quien le sea adjudicada la subasta, deberá hacer depósito en la administración de la Prisión Provincial, por una cantidad igual a la que se fije como de pago y serán de su cuenta los gastos que se originen por la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Este anuncio será publicado, salvo causa de fuerza mayor, los días 11 al 15 ambos inclusive del presente mes, y los que deseen tomar parte en la subasta deberán presentar los pliegos antes de las 24 horas del día 19.

Oviedo, 4 de abril de 1966.—La Dirección.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE LENA

Solicitada la devolución de fianza por el contratista de las obras de construcción de aceras en la margen izquierda de la calle Vicente Regueral, se hace público a efectos de reclamaciones que podrán formularse en plazo de 15 días.

Lena 6 de abril de 1966.—El Alcalde.

DE SOTO DEL BARCO

Anuncio

Formado el Padrón municipal de Habitantes con referencia al 31 de diciembre de 1965, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días naturales, a efectos de reclamaciones.

Lo que se hace público en virtud de lo determinan los artículos 103 y 104 del vigente Reglamento de Población y Demarcación Territorial.

Soto del Barco, 4 de abril de 1966. El Alcalde.

DE VEGADEO

Anuncio

Formado el Padrón de vecinos de este Municipio con referencia al 31 de diciembre de 1965, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días a efectos de reclamaciones, según lo dispuesto en los artículos 103 y 104 del Reglamento de Población de 17 de mayo de 1952.

Vegadeo, 5 de abril de 1966.—El Alcalde.

DE VILLAVICIOSA

Edicto

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno el Presupuesto Extraordinario, destinado a atender obras de traída de aguas, ensanche y acondicionamiento de caminos, restauración y ampliación de oficinas en Casa Ayuntamiento, instalación de Parque Infantil, y ultimar el pago de inmueble, queda expuesto al público por plazo de quince días, en la Secretaría Municipal a los efectos y reclamaciones pertinentes.

Villaviciosa, 4 de abril de 1966.—El Alcalde.